



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA YANET AMAYA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONPREMAG  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00013-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en los artículos 12<sup>1</sup> y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag propone como excepción previa "Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario" argumentando que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación de Cundinamarca entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y sobre quien recae la responsabilidad al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. (fls. 50 al 55)

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de*

<sup>1</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"

*parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

**Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>2</sup>

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que *"se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"*<sup>2</sup>.

Aclarado lo anterior, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que es el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, toda vez que la Secretaria de Educación de Cundinamarca actúa en cumplimiento de una delegación legal y no a causa ni en nombre propio, dado que si bien es cierto la entidad territorial es quien expide el acto administrativo aquí demandado, no lo es menos que esta lo hace en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación. En consecuencia, se declara no probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario"*.

De otra parte, propone como excepción la *"Caducidad"* argumentando que como no obra prueba de la existencia del acto ficto alegado es menester que en el evento que se acredite la existencia de respuesta a la petición radicada el 07 de junio de 2018 se estudie la caducidad.

Una vez revisado el expediente se observa a folio 16 al 17 petición elevada por la demandante ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación de Cundinamarca en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías, solicitud a la cual la entidad demandada no ha dado contestación según se observa en los documentos allegados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Así las cosas, al encontrarnos ante una pretensión encaminada a lograr la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación a la petición radicada el 07 de junio de 2018, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA que establece:

**"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta, Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. – OCENSA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probadas las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y caducidad propuesta por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01940b14983924667ab8d01786df37896fcf53535b58b1847522f71f6f087e21**

Documento generado en 12/08/2020 12:39:01 p.m.